



Resolución No. CSJCOR21-186
Montería, 28 de abril de 2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2021-00131-00

Solicitante: Dr. Dinectry Andres Aranda Jimenez

Despacho: Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería

Funcionario(a) Judicial: Dra. Iliana Johana Argel Cuadrado

Clase de proceso: Nulidad

Número de radicación del proceso: 23-001-33-33-006-2020-00002-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 28 de abril de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, lo aprobado en sesión ordinaria del 28 de abril de 2021 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 15 de abril de 2021 y repartido a este despacho el 16 de abril de 2021, el abogado Dinectry Andres Aranda Jimenez, en su condición de parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa del proceso radicado bajo el No. 23-001-33-33-006-2020-00002-00, tramitado en el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería, respecto al trámite del medio de control de nulidad promovido por Dinectry Andres Aranda Jimenez contra el Departamento de Córdoba.

En su solicitud, el peticionario manifiesta:

“1. La demanda fue radicada en la oficina judicial de reparto el 15 del mes de Enero de 2020.

2. El despacho admitió la demanda y corrió traslado de la medida cautelar el 18 de Agosto de 2020.

3. A la fecha no han decidido la medida cautelar, no han corrido traslado de las posibles excepciones presentadas por el demandado y no han fijado fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

4. El 18 de febrero de 2021, se radico una solicitud de impulso procesal de la cual tampoco existe pronunciamiento por parte del despacho.

5. Ha transcurrido más de un año desde la radicación de la demanda y el despacho no ha dado el impulso procesal que requiere el proceso y que le corresponde, por lo que solicitamos que el despacho de celeridad al proceso y se pueda evacuar la primera audiencia de trámite.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21-141 de fecha 23 de abril de 2021, fue dispuesto solicitar a la doctora Iliana Johana Argel Cuadrado, Juez Sexto Administrativo del Circuito de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (26/04/2021).

1.3. Del informe de verificación

El 28 de abril 2021, la doctora Iliana Johana Argel Cuadrado, Juez Sexto Administrativo del Circuito de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

“En el marco de las medidas de protección dictadas por Gobierno Nacional a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social declarando la Emergencia Sanitaria y sus prórrogas, a fin de evitar los estragos de la pandemia ocasionada por el Coronavirus - Covid 19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de los procesos judiciales desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, conforme lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567. Luego, el Consejo Seccional de la Judicatura, en aras de prevenir el contagio de servidores judiciales y usuarios del sistema de justicia, dispuso un cierre extraordinario y por consiguiente la suspensión de términos para la jurisdicción administrativa desde el 13 de julio de 2020, mediante Acuerdo CSJCOA20-49 del 12 de julio de 2020, prorrogada primero por Acuerdo CSJCOA20-51 del 15 de julio de 2020 y luego por Acuerdo CJSJCOA20-58 del 22 de julio de 2020, hasta el 31 de julio de 2020, inclusive.

Teniendo pendiente varios expedientes en reparto de inicios del año, mediante auto del 14 de agosto de 2020 se dispuso admitir la demanda y en providencia separada, tal como lo ordena el estatuto contencioso, se ordenó correr traslado de la medida cautelar deprecada por la parte activa, imponiendo al demandante la obligación de remitir los traslados al ente demandado y aportar constancia del cumplimiento al correo del Despacho, en aplicación a los nuevos procedimientos establecidos en el Decreto 806 de 2020, proferido a raíz de las medidas adoptadas en el marco de la contingencia por Covid19 en todo el país, hecho notorio.

No obstante lo anterior, el demandante hizo caso omiso a dicha orden informando: demostrar el cumplimiento a los requerimientos establecidos por el despacho en el auto de admisión de la demanda, en los siguientes términos: Primero: Se adjunta en documento PDF la demanda y las pruebas para el traslado virtual de la entidad demandada, sin embargo, estos fueron aportados en Cd al momento de la radicación, empero tampoco demuestra el envío al ente territorial.

Pese las circunstancias anteriores, el Departamento de Córdoba a través de apoderado se pronuncia sobre la medida cautelar deprecada, mediante correo electrónico del 31 de agosto del 2020, solicitando se niegue la misma y en consecuencia, el asunto pasa al Despacho para resolver.

Es necesario recordar a Su Señoría, que luego de reanudar los términos judiciales, la directriz es que a los servidores judiciales se les privilegia el trabajo en casa, y lo que ello conlleva, esto es, el acceso restringido a los despachos judiciales atendiendo el aforo autorizado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, de acuerdo con la ocupación de camas UCI en la ciudad de Montería, lo cual nos ha impedido dar mayor impulso a los más de 800 procesos a nuestro cargo, empero, consideramos que el sub examine no se encuentra en mora, dada nuestra capacidad para resolver asuntos y la capacidad tecnológica que tenemos en nuestros hogares. A su disposición para resolver cualquier otra inquietud, adjunto copia de las providencias indicadas.”

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el abogado Dinectry Andres Aranda Jimenez, en su calidad de demandante, su principal inconformidad radica en que presuntamente el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería no ha decidido la medida cautelar, no ha corrido traslado de las posibles excepciones presentadas por el demandado y no ha fijado fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, pese a la solicitud de impulso procesal que presentó el 18 de febrero de 2021.

Al respecto la doctora Iliana Johana Argel Cuadrado, Juez Sexto Administrativo del Circuito de Montería, le informó a esta Seccional que mediante auto del 14 de agosto de 2020 dispuso admitir la demanda y en providencia separada, ordenó correr traslado de la medida cautelar deprecada por la parte activa, imponiendo al demandante la obligación de remitir los traslados al ente demandado y aportar constancia del cumplimiento al correo del juzgado, en aplicación a los nuevos procedimientos establecidos en el Decreto 806 de 2020. Indica que el demandante hizo caso omiso a dicha orden pues presentó la demanda y las pruebas en CD al momento de la radicación y que tampoco demostró el envío al ente territorial.

Que pese las circunstancias anteriores, el Departamento de Córdoba a través de apoderado se pronunció sobre la medida cautelar deprecada, mediante correo electrónico del 31 de agosto del 2020, solicitando se niegue la misma y en consecuencia señala la juez que el asunto pasó al despacho para resolver.

Esgrime la funcionaria que luego de reanudar los términos judiciales, la directriz es que a los servidores judiciales se les privilegia el trabajo en casa, y lo que ello conlleva, esto es, el acceso restringido a los despachos judiciales atendiendo el aforo autorizado por el Consejo Seccional de la Judicatura, de acuerdo con la ocupación de camas UCI en la ciudad de Montería, lo cual manifiesta que les ha impedido dar mayor impulso a los más de 800 procesos a su cargo, empero, considera que el sub examine no se encuentra en mora, dada su capacidad para resolver asuntos y la capacidad tecnológica que tienen en sus hogares.

Para comprender la situación que padece la célula judicial en comento, es pertinente traer a colación la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI a la fecha. Así las cosas, se tiene entonces que, según las estadísticas reportadas bajo la gravedad de juramento por la doctora Iliana Johana Argel Cuadrado, al finalizar el primer trimestre de la presente anualidad (31/03/2021), la carga de procesos del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería era la siguiente:

CONCEPTO	INVENTARIO AL FINAL DEL PERIODO - CON TRÁMITE
Primera y Única instancia Administrativo - Oral	750
Tutelas	4
Primera instancia Acciones constitucionales Contenciosas	7
TOTAL	761

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva de 761 procesos, la cual supera en demasía la capacidad de respuesta de los Juzgados Administrativos Sin Secciones, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11479 de 30 de enero de 2020¹ (vigente a la fecha), la misma equivale a 578 procesos; en ese sentido, es dable inferir que el juzgado atraviesa por una notable congestión judicial, que le impide a la funcionaria, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería, se tiene que su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

¹ “Por medio del cual se determina la Capacidad Máxima de Respuesta para los cargos de Magistrados y Jueces de la Republica”

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, **no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.**” (Negritas fuera del texto)

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564

Montería – Córdoba. Colombia

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negritillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidas las oficinas judiciales, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de sus empleados.

Igualmente, se vislumbra ineludible acotar que el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es concedor de demanda de justicia en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, cuya carga laboral sustentó que el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020, dispusiera crear un (1) Juzgado Administrativo del Circuito en Montería, en el Distrito Judicial Administrativo de Córdoba, conformado por juez, secretario, profesional universitario grado 16, dos (2) sustanciadores y citador grado 3. En consecuencia de dicha medida, esta Seccional por medio del Acuerdo No. CSJCOA21-10 de 12 de enero de 2021 ordenó la redistribución de los procesos de los Juzgados 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y 7° Administrativos del Circuito de Montería para el Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Montería.

Adicionalmente, en el Acuerdo No. CSJCOA21-15 del 18 de enero de 2021, fue ordenado por esta Colegiatura el cierre extraordinario y la suspensión de términos de los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, de manera alterna, entre el 19 y el 26 de enero de 2021; con el objeto de materializar la redistribución señalada. La anterior medida, fue prorrogada para el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Montería hasta el 29 de enero de 2021, por medio del Acuerdo CSJCOA21-21 de 26 de enero de 2021.

De tal manera, que con las explicaciones rendidas por la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Montería, se evidencia que la presunta tardanza para proceder respecto a lo requerido no obedece a la desidia o falta de compromiso de la servidora judicial, quien tiene bajo su tutela una carga que supera la capacidad máxima de respuesta según los parámetros esbozados por el Consejo Superior de la Judicatura. Además es razonable que el desarrollo normal del proceso se haya visto afectado por circunstancias como las medidas restrictivas de aislamiento decretadas por los Gobiernos Nacional, Departamental y Municipal a raíz de la declaratoria de la emergencia sanitaria, los cierres extraordinarios y suspensión de términos en los despachos de la Rama Judicial, las limitaciones de aforo para el acceso a las sedes judiciales dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura y

esta Seccional y la labor de digitalización de los expedientes para proceder con el trabajo en casa. Por tal razón mal podría esta Corporación reprochar la conducta desplegada por la directora de la dependencia judicial requerida, cuando la demora obedece a situaciones objetivas y plenamente justificadas; lo que exime a la operadora judicial de responsabilidades frente a este trámite administrativo.

Por lo expuesto, hay que tener en cuenta que la forma de prestación del servicio se ha visto afectada por la situación de emergencia sanitaria por el COVID-19, ocasionando que los servidores judiciales tengan restricciones para asistir a las sedes de los despachos y laborar desde casa; por lo que se ha generado una deficiencia y acumulación de trabajo en los juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19 y que la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Corolario de lo discurrido, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, el archivo de la presente diligencia.

Empero, para garantizar un oportuno y eficaz acceso a la administración de justicia, se exhortará a la funcionaria judicial a que le imprima un trámite ágil y oportuno a las solicitudes pendientes de resolver en el proceso.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

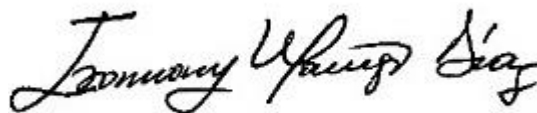
PRIMERO.- Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-002-2021-00131-00 respecto a la conducta desplegada por la doctora Iliana Johana Argel Cuadrado, Juez Sexto Administrativo del Circuito de Montería, dentro del trámite del medio de control de nulidad promovido por Dinectry Andres Aranda Jimenez contra el Departamento de Córdoba, radicado bajo el No. 23-001-33-33-006-2020-00002-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el abogado Dinectry Andres Aranda Jimenez.

SEGUNDO: Exhortar a la doctora Iliana Johana Argel Cuadrado, Juez Sexto Administrativo del Circuito de Montería, a que le imprima un trámite ágil y oportuno a las solicitudes pendientes de resolver en el proceso.

TERCERO: Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión a la doctora Iliana Johana Argel Cuadrado, Juez Sexto Administrativo del Circuito de Montería, y comunicar por oficio al abogado Dinectry Andres Aranda Jimenez, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

CUARTO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD / LEPM / afac